

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO IGNACIO ALBERTO BARRADAS SOTO, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. Por lo que el 23 de noviembre de 2017, mediante Decreto número 312, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, se

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

expidió la última reforma y adiciones a diversas disposiciones, del código en comento.

- IV** Con la sesión solemne del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, celebrada el 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarán el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- V** El 27 de marzo del 2018, se recibió en la oficialía de partes, escrito signado por el ciudadano Ignacio Alberto Barradas Soto, Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, donde solicita autorización para que dicho instituto continúe con su programa supervisando las obras de construcción de escuelas, así como la entrega de equipamiento de las mismas.

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como

⁵ En adelante OPLE.

en la jurisprudencia **P./J.144/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, establece que la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza bajo la responsabilidad de este organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, inciso b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente.

- 6 El OPLE, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo, del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del estado y las Diputaciones del Congreso del estado de Veracruz.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 8 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 9 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, y 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía mexicana, siendo además una obligación para las y los funcionarios y empleados públicos, respetarlo cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o el peticionario, en breve término.

- 10 Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Ignacio Alberto Barradas Soto, quien se ostenta como Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, solicita lo siguiente:

(...)

...

“Por lo que se solicita su autorización para que este Instituto continúe supervisando las obras de construcción de las escuelas durante la veda electoral, con la finalidad de se construyan conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la norma y que una vez concluidas se entreguen a los directores de escuelas sin evento alguno.

Asimismo, es necesario continuar atendiendo el rezago de equipamiento, por lo que, ante la necesidad de mobiliario que presentan niños y jóvenes veracruzanos, se solicita su autorización para que no aplique la veda electoral, en estos programas y se continúe entregando a las escuelas sillas, mesas, pizarrones, escritorios, así como electrónicos, pantallas de T.V., proyectores y equipo de sonido, durante el presente proceso electoral”. (sic)

(Énfasis añadido)

(...)

- 11 Una vez hecho lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de la solicitud en comento, atendiendo la misma en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN.

El 27 de marzo del 2018, el ciudadano Ignacio Alberto Barradas Soto, Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, presentó escrito ante este organismo electoral.

II. PERSONALIDAD

El peticionario en su calidad de ciudadano tiene la personalidad reconocida en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, para efectos del presente acuerdo.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado de Veracruz, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente petición, de conformidad con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional

que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de atender a la petición formulada por quien se ostenta como Director General del Instituto de Espacios Educativos en el Estado de Veracruz, esta se atenderá conforme a los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, así como bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal; y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se harán conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁶ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas y los criterios sistemático y funcional⁷ parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada.

V. DESAHOGO DE LA PETICIÓN

Una vez que ha quedado establecida la personalidad de quien promueve, así como la competencia de este Organismo Electoral para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede su desahogo.

⁶ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

VI.CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO.

Antes de referir el marco normativo que sustentará la respuesta por parte de este Consejo General, es necesario referirle al consultante que el presente Proceso Electoral 2017-2018 es concurrente con el Proceso Electoral Federal. No obstante, es necesario precisar que en el caso concreto se circunscribirá al Proceso Local, por ser competencia de este Consejo General.

- 12 En este sentido se analizará la solicitud en los términos presentados por el petionario como a continuación se menciona:

(...)

“Por lo que se solicita su autorización para que este Instituto continúe supervisando las obras de construcción de las escuelas durante la veda electoral, con la finalidad de se construyan conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la norma y que una vez concluidas se entreguen a los directores de escuelas sin evento alguno.

Asimismo, es necesario continuar atendiendo el rezago de equipamiento, por lo que, ante la necesidad de mobiliario que presentan niños y jóvenes veracruzanos, se solicita su autorización para que no aplique la veda electoral, en estos programas y se continúe entregando a las escuelas sillas, mesas, pizarrones, escritorios, así como electrónicos, pantallas de T.V., proyectores y equipo de sonido, durante el presente proceso electoral.

Cabe señalar, que dichos muebles no se entregarían en eventos, estos no contienen propaganda política alguna, para su entrega no se haría difusión publicitaria y se entregaría directamente a los directores de las escuelas que son parte de la estructura del gobierno, lo que permitiría continuar beneficiando a los estudiantes y que estos no participan en el proceso electoral por ser menores de edad”.

(sic)

(Énfasis añadido).

(...)

- 13 Ahora bien, en primer término, se razona que el peticionario solicita a este Organismo Electoral la autorización para que no le sea aplicada la veda electoral al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, es importante hacer del conocimiento del peticionario que el término “veda electoral” no se encuentra regulado en el marco normativo de la materia electoral. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral ha definido este periodo como los tres días previos a la jornada electoral y el mismo día de la votación, es decir (del 28 de junio al 1 de julio), los actores políticos no pueden hacer un llamado al voto. Por otra parte, los medios de comunicación no podrán publicar encuestas electorales sobre la intención del voto. Asimismo es de señalar que las autoridades administrativas como es el caso de este organismo electoral, no tiene facultades para modificar o alterar el contenido de la ley, por lo que, no se puede dar algún tipo autorización si ésta no se encuentra regulada en la norma, sirve de apoyo a esta consideración la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-232/2017⁸, ello por considerar, que los únicos facultados para legislar lo que no se encuentra regulado, es el Poder Legislativo.

- 14 Así, este Consejo General se abocará a establecer el marco normativo aplicable al caso concreto que nos ocupa, con la finalidad de atender el escrito de mérito, conforme a la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, base III, apartado C:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0232-2017.pdf.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134 párrafos VII y VIII:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209 numeral 1

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 79:

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 71.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado los supuestos de excepción en la propaganda gubernamental, lo que se puede advertir de la jurisprudencia 18/2011; **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de

equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

- 15 Del marco normativo señalado, se advierte cuáles son las obligaciones que deben atender los servidores públicos respecto del ejercicio de recursos públicos, así como de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la legislación electoral aplicable contempla como principios fundamentales la imparcialidad en la utilización de la propaganda gubernamental y neutralidad en el uso de recursos públicos, así como el actuar de quienes se encuentran al servicio público, ello orientado a que en los procesos electorales permeé la equidad en la contienda, pues la no observancia de la misma podría causar una afectación irreparable a bienes jurídicos que debe proteger la autoridad electoral.

En este sentido, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el diverso 209 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.** Estableciendo como excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Código Electoral.

Por otra parte, existe la necesidad de garantizar la imparcialidad en la contienda, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal que señala: *“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”. Y específicamente en su párrafo octavo a la letra dice: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*

Concatenado a lo anterior, la LGIPE en el artículo 449, inciso b), establece lo relativo a las infracciones derivadas de: *“La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia”.*

También resulta aplicable al caso, el Acuerdo **INE/CG78/2016** aprobado por el INE, mediante el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Federal, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016, mismo que refiere las siguientes:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, en fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, modificó el acuerdo antes referido, mediante el diverso **INE/CG173/2016**⁹ en el cual se adicionó como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulando que estas operan siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

Esto es, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ fue orientada a establecer como principios fundamentales la imparcialidad y la neutralidad¹¹ en los tres niveles de gobierno respecto de la contienda electoral.

En este orden de ideas, es dable invocar el Acuerdo **INE/CG65/2017**¹² aprobado por el INE, el 15 de marzo del año 2017, en el cual se estableció **la SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, esto es que “los poderes federales y locales, así como los de la Ciudad de México, deberán suprimir o retirar toda

⁹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77900/CGex201603-0_ap_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

¹¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-57-2010.pdf>.

¹² http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92325/CGext201703-15-ap-13_OGJ5J01.pdf.

propaganda gubernamental en medios de comunicación social, a partir del inicio del etapa de campañas electorales respectivas y hasta el 4 de junio próximo en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz”. Lo anterior resultó aplicable en los procesos electorales locales y extraordinarios 2017.

Sin embargo, existe una exclusión en este supuesto consistente en que: *“Estarán exentas de esta disposición las campañas referentes a la difusión de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia conforme a la normatividad vigente”*.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la propaganda gubernamental es toda aquella información publicada dando a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹³.

La prohibición expresada por la normatividad, en la etapa que corresponde del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral resulta exclusiva hacia la propaganda gubernamental, a fin de evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidatura, es decir, que las fuerzas políticas utilicen la difusión de propaganda gubernamental para promover a servidoras o servidores públicos o a determinados partidos políticos, a las y los aspirantes o candidaturas.

16 Respuesta a la consulta formulada.

En consecuencia, este Organismo Electoral no es competente para otorgar autorización sobre la aplicación y cumplimiento de los programas a los que

¹³ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0071-2010.pdf.

hace referencia de la veda electoral como lo solicita el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. No obstante, esta autoridad administrativa local, emite una opinión únicamente respecto de supuestos normativos que están dentro del ámbito de las atribuciones este organismo, por lo que, de llevarse a cabo las actividades programadas enunciadas por el consultante, deberán observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, comprendido dicho periodo del 29 de abril al 1 de julio de 2018, conforme a lo establecido en la consideración anterior, así como suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de conformidad con el marco normativo mencionado.

- 17** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio

de la Llave;, 99, 101, fracciones I, 108 fracción, XXXIII, y 115 fracción II, 170; y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9 fracción VII y 11 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta planteada por el Ing. Ignacio Alberto Barradas Soto, Director General del Instituto de Espacios Educativos en el Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

En consecuencia, este Organismo Electoral no es competente para otorgar autorización sobre la aplicación y cumplimiento de los programas a los que hace referencia de la veda electoral como lo solicita el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. No obstante, esta autoridad administrativa local, emite una opinión únicamente respecto de supuestos normativos que están dentro del ámbito de las atribuciones este organismo, por lo que, de llevarse a cabo las actividades programadas enunciadas por el consultante, deberán observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, comprendido dicho periodo del 29 de abril al 1 de julio de 2018, conforme a lo establecido en la consideración número 15, así como suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de conformidad con el marco normativo mencionado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de la norma que rigen la materia; por lo tanto, de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Ing. Ignacio Alberto Barradas Soto, quien se ostenta como Director General del Instituto de Espacios Educativos en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo, por estrados y en el portal de Internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el seis de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE